



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-006-2018-00147-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Defensoría del Pueblo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>E.I.S. Cúcuta S.A. ESP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, al haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas dentro del proceso, este Despacho dispone **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, por el término común de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado**

**Sonia  
Cruz**

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de septiembre de 2021</u>, hoy <u>16 de septiembre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.48.</i>  <i>Secretaria.</i>
---

**Por:**

**Lucia**

**Rodríguez**

**Juez Circuito**

**7**

**Juzgado Administrativo**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**7c6870011628abc09f87d491a931466a50805f7827e1203caedd38b02d2286b9**

Documento generado en 15/09/2021 01:48:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-006-2019-00226-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Víctor Andrés Cortes Pacheco</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Coadyuvante:</b>	<b>Defensoría del Pueblo</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, al haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas dentro del proceso, este Despacho dispone **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, por el término común de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado

Sonia  
Cruz

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de septiembre de 2021</u>, hoy <u>16 de septiembre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.48.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Por:

Lucia

**Rodriguez**

**Juez Circuito**

**7**

**Juzgado Administrativo**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**148136bf9488e82fcc4401ea858c373f72b825a9242ae54f4ca932644a5b950c**

Documento generado en 15/09/2021 01:48:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00059-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Omar Galvis Rodríguez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Mediante el proveído de fecha nueve (09) de julio del año 2021, el Despacho dispuso requerirle a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que aclarara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se determinó en el acta adicional N° 3286 del 9 de noviembre de 2017, esto es del 19.45% cuanto corresponde a enfermedad laboral y qué porcentaje a enfermedad común.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaría se expidió el oficio N° 218 del 19 de julio del año 2021 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el cual fue enviado a los correos electrónicos [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co) y [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co).

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de un mes sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho realice el estudio de la sentencia, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Director de Sanidad del Ejército Nacional ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el párrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el párrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa

está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL** contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído a **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

**CUARTO:** Por secretaría dese apertura a un cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, al que se le deberá agregar copia de la presente providencia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado

**Sonia Lucia  
Rodriguez  
Juez  
7**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de septiembre de 2021</u>, hoy <u>16 de septiembre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.48.</i></p> <p>Secretaria.</p>
---

Por:

**Cruz**

**Circuito**

**Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c9b8062ef9932f6ad9e3bf91c93ab14cd0cf1717a5a1c4768117ec45e88c62**

Documento generado en 15/09/2021 01:49:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**Conjuez: Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ**

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Expediente No. 54001333300720190007300  
**ACTOR:** OMAR LÓPEZ DÍAZ  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De La  
Judicatura – Dirección Ejecutiva De La  
Administración JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**ASUNTO: AUTO DE PROCEDIMIENTO PARA SENTENCIA ANTICIPADA:  
DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO ART.42 LEY 2080 DE 2021.**

Entra al Despacho el informativo del proceso referenciado una vez cumplida la etapa de la *Litis contestatio*.

Observa el Despacho que el presente asunto, por sus características será tratado como un asunto de puro derecho, en donde el objeto o la discrepancia que a la postre deberá decidirse, mediante decisión declarativa, es un ejercicio de conciliación entre la norma superior invocada y el acto o actos de carácter particular, que se exponen ante la jurisdicción, deprecándolo de nulo por violar precisamente esa norma jerárquicamente superior.

La Ley 2080 de 2021 en su artículo 42, precisa de manera expresa lo que, implícitamente la jurisprudencia y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A. venía pregonando, otorgándole el *nombis iuris* de sentencia anticipada; en efecto el artículo 42 de la citada y novísima legislación, adiciona al C.P.A.C.A. el artículo 182A, en donde permite al ordenador jurídico dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en eventos como el inicialmente enrostrado: asuntos de puro derecho.

Del mismo modo, determina un procedimiento para dictar la sentencia que, entre otras cosas, no sólo puede dictarse antes de la audiencia inicial, sino en cualquier estado del proceso. Este procedimiento le indica al juzgador que, deberá mediante auto pronunciarse “(...)” sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y fijará el litigio u objeto de controversia “(...)”, para luego en el momento procesal subsiguiente, correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la mencionada obra, para ahí sí luego dictar sentencia por escrito.

Corresponde entonces a este Despacho determinar el mandato legal ilustrado en líneas anteriores, y en consecuencia, se decide lo siguiente:

Determinar el presente asunto como de puro derecho y en consecuencia, asumir el procedimiento para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad otorgada por el último inciso del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Téngase en cuenta con todos los efectos legales que le correspondieren, las pruebas documentales aportadas por la demanda y la contestación de la demanda en el presente litigio; quedando oficialmente introducidas al proceso.

Así mismo, se accede a lo solicitado por la parte demandante y también de manera oficiosa se ordena a la Secretaría del Despacho oficial a la **Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta**, allegue en un término prudencial de cinco (05) días, todo el plenario del expediente administrativo laboral que contenga los antecedentes del accionante Omar López Díaz, objeto de las pretensiones, donde se allegue certificación de tiempo de servicio del demandante, certificación de lo devengado en el tiempo laborado en la Rama Judicial, con la correspondiente discriminación de los factores que componen los ingresos mensuales, certificación del tiempo durante el cual ha devengado la Bonificación Judicial, así como el valor percibido mensual y anual por parte del demandante. El recaudo de la presente prueba en virtud del principio de la comunidad de la misma, deberá ser de todos los sujetos procesales, demandante y demandado; máxime que, en el auto admisorio de la demanda del presente caso ya se le había instado a la parte demandada para que, asomara al expediente, la prueba aquí decretada, no siendo el recibo de este Despacho la manifestación de la parte pasiva aludiendo que la prueba ya se encontraba en el expediente con el escrito de demanda.

Se fija el litigio u objeto de controversia de la siguiente manera: Determinar si es jurídicamente viable o no, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: **i)** N°DESAJCUR17-1730 del 31 de mayo de 2017, por el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta respondió negativamente al derecho de petición presentado por el hoy accionante donde reclama el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como remuneración mensual con carácter salarial con todas las consecuencias prestacionales; **ii)** N°DESAJCUR17-1872 del 2 de agosto de 2017 por el cual se no se accedió al recurso de reposición y concedió recurso de apelación; y **iii)** del ficto que negó la apelación por silencio administrativo negativo. Y si se procede o no en consecuencia, a ordenar la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, teniendo como factor salarial el 30% de la prima especial de servicios pagada.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto se ordenará correr traslado para alegar, a las partes, por el término en el inciso final en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE



**Luis Antonio Muñoz Hernández**

Conjuez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, hoy 16 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m., N°48.*

*Secretaria*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00009-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nelly Mercedes Muñoz de Brahim</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Mediante el proveído de fecha catorce (14) de mayo del año 2021, el Despacho dispuso requerirle a la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta para que remitiera con destino al presente proceso copia legible y completa de la Resolución N° 950229 del 13 de febrero del año 2020, mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución.

Así mismo, se solicitó para que remitiera constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso, de las Resoluciones N° 938900, 945147, 950229 y 955239 del 13 de febrero del año 2020, mediante las cuales se ordena seguir adelante la ejecución.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° 190 del 08 de julio del año 2021 dirigido a la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, siendo remitido al correo electrónico [notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co), siendo reiterado el 03 de septiembre del año en curso.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho realice el estudio de admisión de la demanda, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora María Virginia Valencia Jiménez, Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta es la encargada de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con

incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días a la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, María Virginia Valencia Jiménez, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL** contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, MARÍA VIRGINIA VALENCIA JIMÉNEZ** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído a **MARÍA VIRGINIA VALENCIA JIMÉNEZ** en su calidad de **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

**CUARTO:** Por secretaría dese apertura a un cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, al que se le deberá agregar copia de la presente providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**  
**Sonia Lucia**  
**Rodriguez**  
**Juez**  
**7**  
**Juzgado**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de septiembre de 2021</u>, hoy <u>16 de septiembre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.48.</i>  <i>Secretaria.</i>
---

**Por:**  
**Cruz**  
**Circuito**

**Administrativo**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e886cd0c4f4539bd51bf6a92ae9db5151cd57833105845560b84030a99a5f752**

Documento generado en 15/09/2021 01:50:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00128-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Cooperativa de Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander- COOSERVINORT</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Universidad Francisco de Paula Santander</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la **COOPERATIVA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER- COOSERVINORT** (convocante) y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS** (convocada) en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### 1. ANTECEDENTES

El día catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021) el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se concilie sobre el pago del capital por concepto de la adición No. 01 del contrato No. 01/2018, suscrito el 14 de febrero de 2018; así mismo, se paguen los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito desde el 15 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021; se cancelen los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de la audiencia de conciliación.

Que se cancelen los honorarios del abogado que representa el 10% del total de la obligación lo que equivale a fecha 30 de abril de 2021 y que la Universidad Francisco de Paula Santander, allegue al momento de la audiencia de conciliación el informe de cumplimiento suscrito por el supervisor y/o interventor del contrato, o en su defecto allegue la liquidación del contrato.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 17 de junio del año 2021.

### 2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS formuló propuesta conciliatoria por la suma contenida en la adición 01 del contrato 01 de 2018, por un valor de cuarenta y ocho millones novecientos treinta y ocho mil ochocientos veintiocho pesos (\$48.938.828), los cuales serán cargados al rubro de sentencias y conciliaciones de la entidad vigencia 2021.

- ❖ Así mismo, precisa que no hay lugar al pago de intereses moratorios y demás pretensiones solicitadas por la empresa de seguridad y vigilancia COOSERVINORT.
- ❖ Que a partir de la aprobación judicial, el término de pago de la obligación será de 30 días y será cargado al rubro N° 2.1.3.1.04 de sentencias y conciliaciones.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

### **3. CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.

- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

**i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado la **COOPERATIVA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER- COOSERVINORT**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **CRISTHIAN JAVIER FAJARDO CASTAÑEDA**<sup>1</sup>, quien acorde con el poder obrante en el expediente, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- UFPS**, estuvo representada por el Doctor **YOLLMAR GILDARDO VAHOS ARIAS**<sup>2</sup>, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto el rector y el representante legal de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder.

**ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.**

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta de fecha 11 de junio del año 2021 expedida por el Comité de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

*“DECISIÓN*

*Conforme a lo expuesto, el Comité de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander decide:*

*CONCILIAR, con COOSERVINOR, las sumas contenidas en la adición 01 del contrato No. 01 de 2018, por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$48.938.828), los cuales serán cargados al rubro de sentencias y conciliaciones de esta entidad vigencia 2021, sin lugar al pago de intereses moratorias y demás pretendidos por la empresa de seguridad y vigilancia COOSERVINOR.*

---

<sup>1</sup> Consulta vigencia del poder: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(1\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(1).pdf)

<sup>2</sup> Consulta vigencia del poder: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(2\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(2).pdf)

*A partir de la aprobación judicial, el término de pago de la obligación será de treinta (30) días y será cargado al rubro No. 2.1.3.1.04, Sentencias y Conciliaciones, conforme las razones expuestas.”*

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

**iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

Con respecto a la disponibilidad de conciliar el asunto bajo estudio, el artículo 19 de la Ley 640 sostiene que “...*Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación...*”, así mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual fue modificado por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, se extrae que “...*Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...*”.

Lo anterior, nos lleva a concluir que efectivamente, el asunto conciliado entre las partes es de aquellos que señalan las normas enunciadas como susceptible de conciliación, toda vez que lo pretendido por la parte convocante se contiene en el pago del capital por concepto de la adición No. 01 del contrato No. 01/2018, suscrito el 14 de febrero de 2018, por valor de cuarenta y ocho millones novecientos treinta y ocho mil ochocientos ocho pesos (\$48.938.828).

De acuerdo con lo anterior, el presente asunto puede ser sometido a conciliación por las partes.

**iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En relación con éste requisito, se precisa que el ordinal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de controversias contractuales caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Así mismo, en el mismo ordinal se dispone, que el término de dos (2) años se contará así: “(v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses*

*siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”*

En el presente asunto, se tiene que el plazo máximo para la ejecución del contrato 01 del 2018, era de 6 meses contados a partir del 02 de enero del año 2018, tal y como se evidencia en la cláusula quinta y teniendo en cuenta la adición N° 01 tal fecha no se modificó, es claro que este finalizaría el 01 de julio del año 2018.

Aunado a lo anterior, al revisar la cláusula décima novena del citado contrato, se tiene que el mismo se liquidará dentro de los 4 meses siguientes a su terminación. Por tanto, la liquidación del contrato por mutuo acuerdo, debió efectuarse el día 01 de noviembre del año 2018, vencido tal término, la administración podría liquidar de manera unilateral tal contrato, dentro de los 2 meses siguientes, es decir, hasta el 01 de enero del año 2019.

Así las cosas, la fecha para contar el término de caducidad inicia el día 01 de enero del año 2019, de tal manera, que los 2 años con los que contaba la Cooperativa de Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander- COOSERVINORT para presentar el medio de control de la referencia fenece el día 02 de enero del año 2021.

Aunado a lo anterior, se precisa que para estudiar la caducidad del presente asunto, se debe traer a colación que debido a la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el virus covid-19 conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura suspendiera los términos judiciales mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557, situación que se restableció el 01 de julio del año en curso, a través de los Acuerdos PCSJA 20-11567 y PCSJA20- 11581.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril del año 2020 en cuanto a la suspensión de términos de caducidad, indicó que:

***“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.*** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

De acuerdo con lo expuesto, es claro que los términos de caducidad y prescripción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, en

cumplimiento a los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos el día 01 de julio del año 2020.

Así las cosas, tenemos el término de caducidad inicia el día 01 de enero del año 2019, por lo cual, el término de 2 años con el cual contaba la parte convocante para presentar el asunto bajo estudio, se computa desde el día siguiente a la mencionada fecha, esto es, desde el 02 de enero del año 2019, por lo cual la oportunidad tenía como fecha límite el día 02 de enero del año 2021.

No obstante, en razón a la suspensión de términos previstos, la caducidad del presente asunto estuvo suspendida desde el 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, reanudándose la misma, el día 01 de julio del año 2020.

De tal manera, que desde el 02 de enero del año 2019 al 16 de marzo del año 2020 (fecha que inició la suspensión de términos), habían transcurrido un tiempo de 1 año, 2 meses y 15 días, restando tan solo 9 meses y 15 días para que feneciera el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Seguidamente, a partir del 1 de julio del año 2020 (fecha en la que se levantó la suspensión de términos) se reinicia el conteo de la caducidad, siendo suspendidos nuevamente el día 14 de abril del año 2021, al presentar el apoderado de la parte actora la solicitud de conciliación prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que realizando nuevamente el conteo, desde la reanudación de los términos hasta la fecha de presentación de la conciliación prejudicial han transcurrido un tiempo de 9 meses y 13 días, los cuales sumados con el tiempo ya transcurrido, esto es, 1 año, 2 meses y 15 días, se tiene que han transcurrido 1 año, 11 meses y 28 días, restando tan solo dos días para que el término de caducidad del medio de control de la referencia feneciera.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente asunto no se encuentra probada la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

**v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que la Cooperativa de Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander- COOSERVINORT está representada legalmente por el señor Cesar Aldana Pérez.	Documental: Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, obrante a folios 39 a 46 del Anexo N° 003 denominado demanda, del expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365-Sharepoint.

<p>Que la Universidad Francisco de Paula Santander celebró contrato para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con la Cooperativa de Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander- COOSERVINORT, contrato suscrito el día 02 de enero del año 2018.</p>	<p>Documental: Contrato N° 01 del 02 de enero del año 2018, obrante a folios 16 a 22 del Anexo N° 003 denominado demanda, del expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365-Sharepoint.</p>
<p>Que el 14 de febrero del año 2018 se realizó la adición N° 01 al contrato N° 01 del 02 de enero del año 2018.</p>	<p>Documental: Adición N° 01 de fecha 14 de febrero del año 2018, obrante a folios 23 a 33 del Anexo N° 003 denominado demanda, del expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365-Sharepoint.</p>
<p>Que mediante oficio de fecha 11 de septiembre del año 2018, el representante legal de la Cooperativa de Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander- COOSERVINORT solicitó a la Universidad Francisco de Paula Santander que a través de conciliación prejudicial se reconozca y pague el valor de la suma pactada en la adición N° 01 realizada al contrato N° 01 del año 2018.</p>	<p>Documental: Oficio de fecha 11 de septiembre del año 2018, obrante a folios 10 a 12 del Anexo N° 003 denominado demanda, del expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365-Sharepoint.</p>
<p>Que mediante el oficio del 12 de diciembre del año 2018, el representante legal de la Cooperativa de Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander- COOSERVINORT reiteró la solicitud de conciliar las sumas pactadas en la adición N° 01 realizada al contrato N° 01 del año 2018.</p>	<p>Documental: Oficio de fecha 12 de diciembre del año 2018, obrante a folios 13 a 15 del Anexo N° 003 denominado demanda, del expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365-Sharepoint.</p>
<p>Que ni la Cooperativa de Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander- COOSERVINORT ni su representante legal, señor Cesar Aldana Pérez tienen algún requerimiento disciplinario en la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Documental: Certificación de antecedentes disciplinarios, obrante a folios 34 a 35 del Anexo N° 003 denominado demanda, del expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365-Sharepoint.</p>
<p>Que ni la Cooperativa de Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander- COOSERVINORT ni su representante legal, señor Cesar Aldana Pérez tienen algún requerimiento fiscal en la Contraloría General de la República.</p>	<p>Documental: Certificación de antecedentes fiscales, obrante a folios 36 a 37 del Anexo N° 003 denominado demanda, del expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365-Sharepoint.</p>
<p>Que el señor Cesar Aldana Pérez no tiene requerimiento judicial alguno.</p>	<p>Documental: Certificación de antecedentes penales y requerimientos judiciales, obrante a folio 38 del Anexo N° 003 denominado demanda, del expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365-Sharepoint.</p>

Que mediante el correo electrónico de fecha 11 de enero del año 2018, la Vicerrectoría Administrativa de la UFPS comunicó al señor Miguel Alfredo Acosta que tenía a su cargo la supervisión del contrato celebrado con la Cooperativa de Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander- COOSERVINORT.	Documental: correo electrónico de fecha 11 de enero del año 2018, obrante a folios 75 a 76 del Anexo N° 003 denominado demanda, del expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365-Sharepoint.
Que mediante el oficio de fecha 09 de mayo del año 2018, la Cooperativa de Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander-COOSERVINORT aportó a la Universidad Francisco de Paula Santander el informe de actividades y relación de equipos para la prestación del servicio.	Documental: Oficio de fecha 09 de mayo del año 2018, obrante a folios 77 a 78 del Anexo N° 003 denominado demanda, del expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365-Sharepoint.
Que se aportaron las facturas N° 80050 del 23 de enero, 84851 del 28 de febrero del año 2018 y 14223.	Documental: facturas N° 80050, 84851 y 14223, obrante a folios 49 a 51 del Anexo N° 003 denominado demanda, del expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365-Sharepoint.
Se aportó el Formato Único de hoja de vida de la Cooperativa de Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander- COOSERVINORT.	Documental: Formato único hoja de vida, obrante a folio 52 del Anexo N° 003 denominado demanda, del expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365-Sharepoint.
Se aportó la póliza de seguro civil extracontractual N° AA001855.	Documental: Póliza N° AA001855, obrante a folios 53 a 54 del Anexo N° 003 denominado demanda, del expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365-Sharepoint.
Se aportaron soportes de pago de seguridad social realizados por la Cooperativa de Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander-COOSERVINORT.	Documental: Planilla de Asopagos, obrante a folios 55 a 74 del Anexo N° 003 denominado demanda, del expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365-Sharepoint.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas, encuentra el Despacho probado que la Cooperativa de Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander- COOSERVINORT celebró un contrato de prestación de servicios con la Universidad Francisco de Paula Santander, el cual, de acuerdo con lo previsto en el cláusula quinta, la ejecución del mismo inició el 2 de enero del año 2018 y el plazo máximo de ejecución era de seis meses, los cuales fenecieron el 01 de julio del año 2018.

Aunado a lo anterior, se tiene probado que mediante la adición N° 01 las partes acordaron adicionar el contrato N° 01 del año 2018, adición que se fundó en el incremento del personal de vigilancia, quedando en firme las cláusulas pactadas en el contrato principal.

Ahora bien, al realizar un análisis detallado del contrato N° 01 del 02 de enero del año 2018, se prevé que en la cláusula decima novena se precisa acerca de la liquidación del contrato, indicando lo siguiente:

*“DÉCIMA NOVENA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se liquidará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, mediante acta firmada de común acuerdo por las partes contratantes, que contendrá un balance sobre la ejecución del contrato y los pagos realizados AL CONTRATISTA y los acuerdos a que lleguen las partes sobre la ejecución del CONTRATO, suscribirán un “Acta de Liquidación del Contrato”, en la cual conste detalladamente la liquidación definitiva del presente contrato, la constancia de recibo de la dotación, instalación y puesta en funcionamiento, a satisfacción y la certificación por parte de la UNIVERSIDAD, de Paz y Salvo del CONTRATISTA sin menoscabo de la responsabilidad constituida en la Garantía Única.”*

De acuerdo con lo previsto en la cláusula en cita, encuentra el Despacho que finalizada la ejecución del contrato N° 01 del año 2018, esto es, el 01 de julio del año 2018 iniciaba el término de 4 meses con los que contaban las partes contratantes para realizar la liquidación del contrato, término que culminó el día 01 de noviembre del año 2018, razón por la cual, para tal fecha ya debía existir el acto administrativo de liquidación del contrato, acto que no se advierte en la conciliación prejudicial que se estudia.

Por tanto, mal haría este Juzgado en aprobar una conciliación prejudicial y ordenar cancelar una suma específica de dinero, sin tener conocimiento de la existencia o no del acta de liquidación del contrato y del contenido de la misma, pues tal como lo prevé la cláusula décima novena, en el acta de liquidación se debe indicar el balance de la ejecución del contrato y sobre todo los pagos realizados al contratista.

Razón por la cual, resulta indispensable para la aprobación de la presente conciliación prejudicial que dentro de las pruebas allegadas repose el acta de liquidación del contrato, pues en la misma, se deben señalar de manera clara los dineros que la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS le canceló y le adeuda a la Cooperativa de Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander- COOSERVINORT, para con ello, probar que lo conciliado es lo que realmente se adeuda.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto no se cuenta con el suficiente material probatorio para impartir aprobación de la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), razones suficientes para improbar la conciliación a la que llegaron los apoderados de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día diecisiete (17) de

junio del año dos mil veintiuno (2021), entre la **COOPERATIVA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER- COOSERVINORT** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- UFPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 23 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz  
Juez Circuito



Rodriguez

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0114a1e7438bc46dcbb7430783f7549109f6f23f7f106a177183da372737f6b**

Documento generado en 15/09/2021 02:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>